

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	11001 31 20 002 2021-033-2
Afectados:	GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA Y OTRO.
Sentencia No. 007 – Ley 1453 de 2011	DECLARA EXTINCIÓN DE DOMINIO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Proferir la sentencia de extinción del derecho de dominio que se adelanta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **100-117131**, ubicado en la Carrera 6 Casa No. 17, entre las calles 1 y 2 del barrio Polideportivo del municipio de Villamaría (Caldas), de propiedad de los señores **GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA Y JOSÉ LEONEL VARGAS GIRALDO**<sup>1</sup>, en razón a que la Fiscalía **51** Especializada atribuyó la configuración de la causal **3ª** del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA.**

El 13 de marzo de 2009, se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la Carrera 6 Casa No. 17, entre las calles 1 y 2 barrio Polideportivo del municipio de Villamaría – Caldas, lugar en el cual, se hallaron en total: sesenta (60) envolturas de hojas de cuaderno con sustancia pulverulenta de color habano, dos bolsas plásticas con sustancia similar a la anterior, la suma de

---

<sup>1</sup> Folio 13 anverso C.O. 3



ciento treinta y seis mil quinientos pesos (\$136.500) en monedas y billetes de diferente denominación, una gramera, papel cortado y una licuadora. Realizada la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.) el resultado fue positivo para cocaína y sus derivados, igualmente, se materializó la orden de captura expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, contra la señora **GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 25 '234.172.

Por lo anterior, la Fiscalía **51** mediante Resolución solicitó que se declarara la procedencia de la extinción del derecho de dominio del referido inmueble por la causal de destinación ilícita contenida en el numeral **3** del artículo 2° de la Ley 793 de 2002.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS

**3.1.** El 24 de febrero de 2010 se presentó informe de policía judicial, en el que se puso en conocimiento de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos la situación de expendio de narcóticos e inseguridad por la que atravesaban las personas del barrio Polideportivo del municipio de Villamaría - Caldas.

**3.2.** Mediante Resolución N° 563 del 27 de abril de 2010<sup>2</sup> fue asignada la investigación a la Fiscalía 11, que el 12 de mayo de la misma anualidad<sup>3</sup> avocó conocimiento y el 30 de julio siguiente<sup>4</sup> abrió la fase inicial.

**3.3.** Más adelante con la Resolución N° 1039 del 6 de octubre de 2011<sup>5</sup> en virtud de la redistribución de la carga, las diligencias fueron reasignadas a la Fiscalía 19, Delegada que el 1 de noviembre de 2011 avocó conocimiento y requirió al funcionario de la SIJIN para adelantar las labores pertinentes.

---

<sup>2</sup> Folio 56 C.O. 1

<sup>3</sup> Folio 57 *Ibidem*

<sup>4</sup> Folio 58 - 59 *Ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 63 - 75 *Ibidem*.



**3.4.** El ente investigador el 25 de julio de 2013<sup>6</sup> emitió Resolución de inicio indicando que la acción recaía sobre el inmueble ubicado en el municipio de Villamaria - Caldas cuya nomenclatura corresponde a la carrera 6 Casa No. 17 barrio Polideportivo, cuyos titulares son los señores Gloria Zulay Bedoya Villa y José Leonel Vargas Giraldo, que sobre dicho bien se había constituido afectación a vivienda familiar; además, en el mismo documento se dispusieron como medidas cautelares el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble. Se libraron despachos comisorios con el objeto de hacer efectiva su materialización.

**3.5.** El 17 de diciembre de 2013<sup>7</sup> se materializó el secuestro del inmueble ya relacionado, acta que reposa en el expediente junto al álbum fotográfico de la diligencia y a la notificación personal<sup>8</sup> de la Resolución de inicio de la señora Gloria Zulay Bedoya Villa.

**3.6.** El 10 de enero de 2017 la Fiscalía **51** avocó conocimiento de las diligencias y solicitó realizar el emplazamiento<sup>9</sup>, surtido lo anterior se procedió a designar terna de curadores y el 28 de junio de ese año<sup>10</sup> se posesionó el doctor Diego Fernando Gacha Ramirez, como *curador ad litem* de las personas emplazadas. Posteriormente, se declaró la apertura del periodo probatorio<sup>11</sup> y el 8 de agosto de 2017<sup>12</sup> se recibió declaración de la señora Bedoya Villa.

**3.7.** El 7 de diciembre de 2017 la Fiscalía **51** emitió Resolución de Procedencia<sup>13</sup> sobre el inmueble ya mencionado, de propiedad de Gloria Zulay Bedoya y José Leonel Vargas Giraldo identificados con C.C. 25'234.172 y 4'598.312 con afectación de vivienda familiar en favor de Brayhan Alexis Vargas Bedoya C.C. 1'080.652.279 y los

<sup>6</sup> Folios 254 - 269 *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 44 - 48 CO 2.

<sup>8</sup> Folio 49 *Ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 65 *Ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 80 *Ibidem*

<sup>11</sup> Folio 83 - 88 *Ibidem*

<sup>12</sup> Folio 104 - 108 *Ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 111 - 133 *Ibidem*.



hijos futuros. Igualmente, resolvió remitir las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira - Risaralda

**3.8.** Remitidas las diligencias el Despacho de Pereira, el 26 de febrero de 2018<sup>14</sup>, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la Resolución de inicio sin afectar la validez de las pruebas recaudadas, debido a que, no había sido localizado y notificado el señor José Leonel Vargas Giraldo, y recordó que ante la imposibilidad de notificación se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 793 de 2002.

**3.9.** Recibido el expediente, la Delegada procedió a desplegar las diligencias necesarias para subsanar el yerro advertido y el 8 de agosto de 2018 formuló demanda de extinción de dominio invocando la causal 5 de la Ley 1708 de 2014 y envió el expediente al Juzgado Homólogo de Pereira.

**3.10.** Recibidas las diligencias ese Despacho, el 13 de septiembre 2018<sup>15</sup> decretó nulidad de lo actuado, toda vez que, la identificación del bien en el emplazamiento fue errónea, insistió en que esto no afectaría la validez de las pruebas ni la medida cautelar (ya materializada), respetando así el principio de economía procesal, e indicó que no era procedente presentar Demanda de Extinción, debido a que las diligencias habían iniciado con “Resolución de Inicio” y en esos términos no era procedente cambiar el procedimiento, en virtud, del régimen de transición contemplado en la nueva normatividad.

**3.11.** Para subsanar el error, la Fiscalía realizó de nuevo emplazamiento y presentó Resolución de Procedencia el 19 de marzo de 2021<sup>16</sup>, por lo cual, el expediente fue enviado a la Secretaría de los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad y correspondió por reparto a este Despacho el 14

---

<sup>14</sup> Folios 3 - 9 C.O. Juzgado Pereira.

<sup>15</sup> Folios 14 – 17 *Ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 228 - C.O. 2



de mayo de 2021<sup>17</sup>, posteriormente mediante auto del 15 de junio siguiente<sup>18</sup> se avocó conocimiento y corrió traslado para que se presentaran solicitudes probatorias.

**3.12.** Expirado el término, el veintiocho (28) de septiembre de 2021 en auto interlocutorio No. 083 se dispuso tramitar la acción bajo las disposiciones de la Ley 793 de 2002, con las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, se decretó tener como pruebas las recaudadas y aportadas oportunamente por la Fiscalía y se decretaron pruebas de oficio.

**3.13.** Practicadas las pruebas, se declaró clausurado el período probatorio y, en consecuencia, ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, lapso dentro del cual tanto las partes como los intervinientes guardaron silencio.

#### 4. RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA<sup>19</sup>.

Luego de hacer un recuento fáctico, procesal, probatorio e identificar plenamente el bien, la Fiscalía **51** emitió Resolución solicitando declarar procedente la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 casa 17, barrio Polideportivo en el municipio de Villamaria - Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **100-117131** de propiedad de los señores **GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA** y **JOSÉ LEONEL VARGAS GIRALDO**, debido a que, en diligencia de allanamiento y registro fueron hallados, en total: 60 envoltorios de papel cuaderno con sustancia pulverulenta de color habano, 2 bolsas plásticas con sustancia de similares características, una gramera utilizada para el pesaje del alucinógeno, una licuadora para mezclar los elementos que se le adicionan a la base de cocaína para rendir las porciones y papeles de cuaderno cortados y, dinero en efectivo de diferente denominación por la suma de \$136.500,00.

<sup>17</sup> Folio 3 C.O. 3

<sup>18</sup> Folios 4 - 5 *Ibidem*

<sup>19</sup> Emitida por la Fiscalía 51 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio el 19 de marzo de 2021, vista a folios 228 - 239 C.O. 2.



La prueba P.I.P.H. arrojó positivo para cocaína y sus derivados del contenido de las envolturas y una de las bolsas plásticas, con un peso neto de 53 gramos y 500 miligramos de estupefaciente; en tal sentido la Delegada consideró que concurría la **causal 3°** del artículo 2 de la ley 793 de 2002, toda vez que, el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para la comisión de una actividad ilícita.

El ente investigador también tuvo en cuenta, entre otras cosas: **i)** la información obtenida de diferentes fuentes humanas de la comunidad del barrio Polideportivo de Villamaria, que indicaban la utilización del inmueble para la venta de estupefacientes; **ii)** la señora Gloria Zulay Bedoya Villa fue capturada y condenada por el delito de “*tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*” en concurso con “*destinación ilícita de muebles o inmuebles*”, contraviniendo así con la función social y ecológica de la propiedad, y, en los mismos términos, causando un deterioro a la moral social al atentar contra la salud pública y el orden económico y social afectados por esta causa..

## **5. INTERVENCIONES PREVIAS AL FALLO.**

Como se advirtió previamente, ninguno de los sujetos procesales y/o intervinientes se pronunció durante el término de traslado para presentar alegatos de conclusión, guardando silencio.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. Competencia.**

En atención a la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía se tiene en cuenta que el trámite de este asunto se rige por los parámetros de la Ley 793 de 2002 con las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011, en esos términos, la normativa que indica las reglas de competencia es el artículo 79 de la última normativa mencionada:



**ARTÍCULO 79.** El artículo 11 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 11. De la competencia.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (Subrayado fuera del texto).

En los términos del citado artículo se entiende que es competencia de los juzgados de esta ciudad el conocimiento de las diligencias, aunque el inmueble en cuestión se encuentre ubicado en el departamento de Caldas; además, la Resolución de inicio fue calendada 25 de julio de 2013, por lo cual, la actuación continuará su trámite con dicha normativa.

## **6.2. De la acción de extinción del derecho de dominio**

La extinción del derecho de dominio es la consecuencia patrimonial por la realización de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación alguna.

Actualmente está regulada por la Ley 1708 de 2014, adicionada y modificada por la Ley 1849 de 2017, anteriormente Ley 793 de 2002, modificada por la 1453 de 2011, dicha normativa encuentra su fundamento en el inciso segundo del artículo 34 de Constitución Política, el cual, prescribe que por sentencia judicial se declarará



extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

El anterior Código de Extinción de Dominio Ley 793 de 2002 fue declarado exequible con contadas excepciones, en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, jurisprudencia en la que la Corte Constitucional hizo referencia a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del Derecho Penal, en los siguientes términos:

*«Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.»<sup>20</sup>*

De acuerdo con lo anterior, es viable determinar que este trámite no está encaminado a imponer penas por la comisión de una conducta punible, al ser independiente del juicio de culpabilidad del que sea susceptible el afectado, por tanto, la acción de Extinción de Dominio es distinta y autónoma de la penal y de cualquier otra; en ningún caso procede la prejudicialidad, ni incidentes distintos a los previstos; tiene naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien.

### 6.3. Problema Jurídico

Determinar si conforme con las pruebas obrantes en la actuación se configura objetiva y subjetivamente la causal de extinción de dominio esgrimida por la Fiscalía 51 en la Resolución de Procedencia, tendiente a ordenar la declaración de la extinción del derecho de dominio del bien objeto de este asunto, por destinación ilícita.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. M.P.



#### 6.4. Identificación del Bien.

Tipo de bien	Identificación	Dirección	Propietarios
Inmueble	M.I. 100-117131 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales	Carrera 6, Calles 1 y 2, Casa 17 Urbanización Polideportivo, de Villamaría, Caldas.	<b>GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA C.C. 25'234.172; JOSÉ LEONEL VARGAS GIRALDO C.C. 4'598.312</b>

#### 6.5. De la causal de extinción del derecho de dominio.

Definido lo anterior, se examina si en el presente caso se configura la causal de extinción del derecho de dominio invocada por el ente instructor cuando elevó su resolución de procedencia extintiva, esto es, la contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

*«Artículo 2. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:*

*(...).*

**3. “Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito”.**

La Corte constitucional, se pronunció sobre esta causal en los siguientes términos:

*“La procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables, y no a la comisión de conductas ilícitas.*

*Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de*



*dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones, y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal.”<sup>21</sup>*

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, debe considerarse como «*actividad ilícita*» toda aquella tipificada como delictiva, independiente de declaración de responsabilidad penal, así como toda actuación que cause deterioro a la moral social, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-958 de 2014<sup>22</sup>, en la cual determinó que el Código de Extinción de Dominio, no liga la moral social o pública al juicio de reproche penal y puede adelantarse por: (i) *la comisión de un delito –independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal<sup>23</sup>- o (ii) conductas que impliquen un grave deterioro de la moral social.*

Expuesto de esta manera el margen jurídico, precisado el tema y la causal sobre la cual se desarrolla el análisis y establecido el factor real sobre el cual versa la decisión, se examinará su concurrencia.

## **7. De los fundamentos fácticos que configuran la causal.**

En virtud de las quejas de diferentes miembros de la comunidad del barrio Polideportivo de Villamaría - Caldas, funcionarios de la Policía Nacional desplegaron labores de vecindario con el objeto de conocer la situación en específico, cuyo resultado fue evidenciar las problemáticas de: comercialización de estupefacientes, inseguridad (hurto a personas y residencias) y lesiones personales, por las que estaban viviendo los residentes del sector. Como consecuencia, suscribieron informes de investigador de campo con el objeto de fundamentar razonadamente la necesidad de la orden de allanamiento y registro para cuatro inmuebles referenciados como

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740, del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>23</sup> Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.



lugares de almacenamiento de estupefacientes y solicitar las órdenes de captura de las personas señaladas como expendedores.

El 12 de marzo de 2009 la Fiscalía 19 URI seccional Manizales encontró motivación suficiente para expedir orden de allanamiento y registro para el inmueble ubicado en la Carrera 6 Casa No. 17 barrio Polideportivo, entre otros, además de solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria librar órdenes de captura para diferentes personas<sup>24</sup>, entre quienes, se encontraba la señora Gloria Zulay Bedoya Villa, ante lo cual, se libró la orden de captura No. 003 de la fecha señalada.

El 13 de marzo de 2009 se realizaron las diligencias de registro y allanamiento en el inmueble señalado de propiedad de Gloria Zulay Bedoya Villa y José Leonel Vargas Giraldo, lugar en el que fue hallada sustancia pulverulenta de color habano en 60 envoltorios de papel cuaderno, 2 bolsas plásticas, una licuadora, una gramera y papel de cuaderno cortado. Practicada la prueba P.I.P.H. el resultado fue positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 53 gramos y 500 miligramos. En el inmueble se encontraba la señora Bedoya Villa, por lo cual, se materializó igualmente la orden de captura. Por estos hechos la mencionada fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles<sup>25</sup>.

Cabe destacar que previo a los anteriores hechos la Fiscalía **51** también tuvo en cuenta que: **i)** el 07 de junio de 2006<sup>26</sup> la señora Gloria Zulay Bedoya Villa había sido notificada del contenido de la Ley 793 de 2002, en específico, el contenido del artículo 2 numeral 3 dado que se tenía conocimiento “*que en esta residencia y personas residentes en la mismas vienen ejerciendo actividad ilícita de venta de estupefacientes.*” Lo cual, indica un antecedente de una actividad ilícita relacionada con el inmueble vinculado a este proceso. **ii)** el 26 de septiembre de 2008<sup>27</sup> funcionarios de la Policía

<sup>24</sup> Folio 173 C.O. 1

<sup>25</sup> Folios 215 - 223 *Ibidem*.

<sup>26</sup> Folio 123 - 124 *Ibidem*.

<sup>27</sup> Folio 32 *Ibidem*.



Nacional se dirigieron al inmueble ya referenciado dado que un vecino del sector había realizado una llamada indicando escuchar disparos de arma de fuego en dicha residencia, surtido el registro (voluntario) estando presente la señora Bisney Bedoya Villa (tía) y el menor Brayhan Alexis Vargas Bedoya, en el lugar se encontró cuatro armas de fuego, tres tipo escopeta y un revólver, armas sobre las cuales ninguno de los habitantes de la residencia tenía permiso para su porte o tenencia, elementos relacionados en el acta de incautación respectiva<sup>28</sup>, las cuales a pesar de su regular estado de conservación resultaron dos aptas para ser disparadas.

Con lo anterior, se puede precisar la concurrencia de la causal de manera objetiva, contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, pues quedó demostrada la actividad ilícita desarrollada al interior del inmueble y por la cual fue condenada su propietaria, tipificada en la normativa penal en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, luego encuentra suficiente sustento jurídico de conformidad con el acervo probatorio existente en el expediente.

Sin embargo, es de advertir que no basta con el cumplimiento objetivo de la causal invocada, debido a que, existe la posibilidad de controvertir tal situación por quien acredite ser propietario del bien vinculado a esta acción extintiva, en ese sentido, se analizará el lleno de las formalidades previstas en la Ley para proceder.

Así, quienes se consideren afectados en sus intereses patrimoniales, tienen garantía de oposición, en defensa de sus derechos sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, no bastan las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende justificar; debido a la figura de la carga dinámica de la prueba, entendida como la facultad que le asiste al afectado para invocar y demostrar con mejores elementos que su bien no se encuentra cobijado por la causal o no existe nexo con la actividad ilícita que se le atribuye, aportándolos al proceso.

Con base en el certificado de libertad y tradición del predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-117131**, cuyos titulares inscritos son los afectados **Gloria Zulay Bedoya Villa y José Leonel Vargas Giraldo** con afectación

---

<sup>28</sup> Folio 39 *Ibidem*.



a vivienda familiar en nombre de Brayhan Alexis Vargas Bedoya (y los hijos futuros), se analizará lo concerniente a los derechos que pueden verse afectados con esta decisión, así como las circunstancias que mermaron la capacidad de dominio y control, aspecto que facilitó la utilización ilícita de la vivienda para verificar, de otra parte, las labores ejercidas para su correcto uso y vigilancia.

Identificado el inmueble, la tradición en cabeza de los afectados, señora **Gloria Zulay Bedoya Villa** y señor **José Leonel Vargas Giraldo**, quienes lo adquirieron de la Junta Municipal de Deportes de Villamaría, como cesión a título gratuito de vivienda de interés social, lo cual, consta en Resolución No. 450 del 10 de octubre de 1997<sup>29</sup>.

Por lo tanto, no se considera la viabilidad de extinguir el derecho de dominio sobre el referido bien con fundamento en su origen o la forma cómo se adquirió, sino por el uso que se le dio, en este caso, para almacenar estupefacientes, comportamiento desviado que atenta contra los bienes jurídicos de la salud pública y el orden económico y social.

Conforme a lo anterior, se estima que los argumentos y documentación aportada por la Fiscalía no alcanzan a generar duda, dado que no puede perderse de vista que el inmueble ubicado en la Carrera 6 entre calles 1 y 2, casa No. 17, barrio Polideportivo del municipio de Villamaría - Caldas fue objeto de diligencias de allanamiento y registro el 13 de marzo de 2009, motivadas por las labores de vecindario, antecedentes judiciales e información de los residentes del sector, contenido en los formatos de investigador de campo fechados 16 de febrero de 2009<sup>30</sup>, 27 de febrero de 2009<sup>31</sup> y el 6 de marzo de 2009<sup>32</sup>; en el mencionado lugar, como se ha decantado, se halló sustancia positivas para cocaína y sus derivados con un peso neto de 53 gramos y 500 miligramos junto con elementos propios para la dosificación, empaque y comercialización, igualmente, se materializó la orden de captura contra la señora Gloria Zulay Bedoya Villa, quien se encontraba en el inmueble, como quedó registrado en las **actas de incautación de elementos<sup>33</sup> y de derechos del capturado<sup>34</sup>**.

<sup>29</sup> Folios 47 - 51 *Ibidem*

<sup>30</sup> Folio 91 - 94 *Ibidem*

<sup>31</sup> Folios 118 - 122 *Ibidem*.

<sup>32</sup> Folio 125 - 129 *Ibidem*.

<sup>33</sup> Folio 22 - 24 *Ibidem*.

<sup>34</sup> Folio 25 *Ibidem*



En tal sentido, se ratifica la destinación del inmueble, puesto que, el narcótico encontrado dentro de la vivienda da cuenta de la comisión de la actividad ilícita dentro del predio. Sumado a lo descrito anteriormente se resaltan otros aspectos tales como son: primero, en el expediente reposa documento con fecha 11 de marzo de 2006<sup>35</sup> en el cual el Secretario de Gobierno del municipio de Villamaría, da cuenta al fiscal 19 de la situación por la que atravesaban los habitantes del sector del barrio Polideportivo y señala entre otros a la señora Bedoya Villa como una de las personas que se valen de menores para comercializar estupefacientes en el sector; segundo, milita la ya mencionada notificación personal de la afectada con respecto al contenido en la Ley 793 de 2002 del día 07 de junio de 2006, con lo que se demuestra que tenía conocimiento de la normativa extintiva del dominio en virtud de brindar un uso inadecuado a su bien inmueble; tercero, igualmente en el expediente se encuentra la queja radicada por los miembros del sector del barrio Polideportivo con fecha 09 de septiembre de 2008 dirigida a la sargento Patricia Montero en la cual manifiestan que la señora Zulay Bedoya y su hijo Brayan Bedoya “*están causando un gran perjuicio y daño más que todo a nuestros niños y jóvenes, tanto del barrio como de todo el pueblo, con su expendio de drogas*”<sup>36</sup>; cuarto, en entrevista brindada por el señor Giovanni Correa López el 17 de febrero de 2009<sup>37</sup> comenta que un día la señora Zulay Bedoya lo llamó para que le ayudara a arreglar un enchufe y que vio “*un plato lleno de bazuco ya en polvo listo para empacarlo adentro de la casa... igualmente indica de manera expresa que en la casa de la señora Xulay (sic) y otro lugar era donde almacenaban el estupefaciente*”, quinto, mientras la señora Gloria Zulay Bedoya Villa se encontraba privada de la libertad el inmueble fue arrendado y sobre el mismo se realizó nueva diligencia de allanamiento y registro el 20 de septiembre de 2011 en la cual se incautó estupefaciente cuyo peso neto fue 66,2 gramos de cocaína, procedimiento en el que se capturaron 2 personas y se tramitó bajo el radicado No. 680016106063201100103 en la jurisdicción penal<sup>38</sup>, esto da cuenta de que se continuó desarrollando la misma actividad ilícita en el inmueble, ante lo cual la prenombrada, debió manifestarse a través de otra persona para frenar dicha situación, sin embargo, no se dio.

<sup>35</sup> Folio 98 *Ibidem*

<sup>36</sup> Folio 95 - 96 C.O. 1

<sup>37</sup> Folio 106 - 107 *Ibidem*

<sup>38</sup> Folio 233 anverso *Ibidem*



Continuando con el análisis, cabe hacer énfasis que en curso de la práctica probatoria surtida por la Fiscalía la señora Gloria Zulay Bedoya Villa presentó su declaración el 27 de noviembre de 2017<sup>39</sup>, en la cual manifestó *“Del 2013 hacia acá trabajo en la litografía, en la cárcel estuve del 2009 al 2013, en 2008, en tres meses vendí estupefacientes, desde el 31 de diciembre empecé y el 13 de marzo fue que me capturaron, hasta empeñé el televisor para comprar eso, lo hice por necesidad porque pasé varias hojas de vida pero no conseguí trabajo, se me cerraron todas las puertas, al papá de mi hijo lo mataron en el 2008...”*, de igual manera indica que el bien solo fue objeto de una diligencia de allanamiento y registro, el día que fue capturada y señala no tener conocimiento de alguna otra diligencia en el inmueble de su propiedad.

Empero, se señala que hay discordancia con lo que menciona en declaración con lo recaudado por la Fiscalía, en lo que se da cuenta de la comisión de la actividad delictiva desde el año 2006 y no desde 2008.

De igual manera, en declaración rendida ante este juzgado el 3 de febrero de 2022<sup>40</sup> respecto a los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2008, indica no tener conocimiento de lo que su hijo guardaba debajo de la cama y que ese día no estaba presente debido a que se encontraba trabajando.

En ese sentido se tiene en cuenta que, para el mes de septiembre contaba con un trabajo, sin que exista claridad de cuándo dejó de trabajar en ese lugar, para pasar el 31 de diciembre de 2008 a vender estupefacientes (según lo que la afectada relata) debido a “la necesidad” por la que atravesaba al no poder conseguir un empleo y haber pasado “varias hojas de vida” tras el asesinato del papá de su hijo, señor José Leonel Vargas Giraldo, quien según cuenta la afectada fue asesinado en Villavicencio en el 2008 y que ella y su hijo habían quedado desamparados sin ayuda económica y de ahí el optar por desempeñarse en una actividad ilícita, empero, como manifestó obran en el expediente documentos que dan cuenta de la venta de estupefacientes antes del año 2008.

<sup>39</sup> Folio 104 - 108 C.O. 2

<sup>40</sup> Acta Folio 26 y CD Folio 27 C.O. 3



Todo lo anterior, da cuenta de que la señora Gloria Zulay Bedoya Villa, había normalizado el ejercicio de dicha actividad ilícita como fuente de ingreso regular, en ese sentido incumplió con la función social y ecológica asignada por el constituyente a la propiedad privada en su artículo 58 y a la vez con su deber de cuidado. Refuerza esta observación el que no estuviera atenta a lo sucedido con el inmueble mientras se encontraba privada de la libertad y pretenda sostener que no tuviera conocimiento de la nueva diligencia de allanamiento y registro por la que había pasado el predio. Viéndose el desinterés e inobservancia de los deberes que como tal la Ley le impone en el marco del *ius vigilandi*.

Sobre este aspecto el deber de cuidado y vigilancia, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha señalado:

*“... los titulares inscritos tienen un deber de supervisión y custodia frente a sus bienes, pues itérese el derecho de propiedad implica la satisfacción de ciertas obligaciones como quiera que se ejerce en el marco de una colectividad y por tanto las facultades que la ley otorga al propietario no son absolutas, ni ilimitadas, sino que dependen del interés público o social del mismo sin que se equiparen con obligaciones netamente administrativas como el pago de impuestos, que en nada tienen que ver con el carácter constitucional de la función social de la propiedad.*

*Con todo, corresponde a los propietarios el deber de cuidado celoso de su haber (...).*

*Al respecto, se debe reiterar que el derecho de dominio detentado por una persona con justo título, trae consigo unas obligaciones correlativas como se indicó en precedencia, y que en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho se concretan, según la Corte Constitucional, a que los bienes que integran su haber deben:*

*“(Ser) aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. Ese es el sentido de la propiedad en cuanto función social y ecológica. De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho<sup>41</sup>”.*

*Ello significa entonces, que al propietario le es exigible un deber de vigilancia respecto de la destinación de sus bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de la función constitucional que*

<sup>41</sup> Corte Constitucional, sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño



*sobre los mismos recae no sólo cuando el uso, goce y usufructo los ejerce de manera directa, sino también cuando tales facultades se hallan en manos de terceros.”<sup>42</sup>*

En esos términos, es claro que la destinación de un bien para cometer actividad ilícita, se halla en contravía de lo que consagra tanto la Constitución como la Ley, debido a que, de tal forma se desconoce lo que establece los artículos 34 y 58 de la carta política, así como lo expuesto por el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en lo relativo al deber que atañe a los propietarios del inmueble en cuanto a la función social y ecológica como a no disponer de su propiedad para inquirir en actividades ilícitas que dañen o deterioren la moral social.

Por otra parte, se puso al descubierto el almacenamiento o tenencia de armas de fuego en esa residencia y que ante la deflagración de una de ellas la comunidad alertó a las autoridades, hecho que se constituye en otra ejecución de actividades ilícitas proscritas por la Ley. Tampoco en esa oportunidad se vio diligencia y cuidado de la señora Bedoya Villa sobre su inmueble, mostrándose ajena a los hechos, pretendiendo desconocerlos.

La reiteración o continuación de la ejecución de actividades ilícitas es prueba suficiente para colegir que no se cumplió con los fines constitucionales para la propiedad privada, sino que muy al contrario se dio un uso indebido al inmueble en contravía de las sanas costumbres, deteriorando la moral social, al punto que los vecinos fueron quienes denunciaron las actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes, delito por el cual fue sentenciada la titular del derecho de dominio; es decir participó con pleno conocimiento de la actividad ilícita desarrollada al interior de su predio.

Se debe precisar que según la información suministrada en declaración rendida ante este Despacho por la señora Gloria Bedoya su cónyuge José Leonel Vargas Giraldo falleció en el año 2008, al igual que su hijo Brayhan Alexis Vargas Bedoya cuyo deceso se produjo hacia el año 2017. Lo anterior significa que no hay persona determinada que pueda tener derechos sobre el fundo, y si las hubiera estuvieron representados por el *curador ad litem*.

---

<sup>42</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicado 1100113120002201400061 01 (E.D. 165) del 16 de diciembre de 2016. MG. Pedro Oriol Avella Franco.



De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 1997 que declaró **inexequible** el artículo 32 de la Ley 333 de 1996, norma que prescribía que la acción de dominio no procedía respecto del bien inmueble amparado por el régimen de patrimonio de familia inembargable, o sobre bien afectado a vivienda familiar, era contraria a la Constitución, de esta forma no puede aludirse para efectos de reconocer derechos de menores u otras personas del núcleo familiar del propietario del bien la figura en comento, debido a que esa Alta Corporación ha mencionado que una actividad ilícita no genera derecho alguno.

Por todo lo anteriormente enunciado, se evidencia que no existió el mínimo cuidado por parte de la afectada al cometer actividades ilícitas en la vivienda, relacionadas con el almacenamiento y expendio de alucinógenos, por lo cual, se predica una inobservancia de sus deberes legales dentro el ánimo del *ius vigilandi*, en la falta de control, cuidado y vigilancia del bien vinculado y más considerando que ella misma tenía injerencia en el ilícito que se desarrollaba allí, por lo que lo manifestado en declaración ante la Fiscalía 51 y en este Despacho no es suficientemente meritorio para evidenciar que hubiera cumplido con los deberes y mandatos constitucionales y legales que adquieren todos los propietarios.

En conclusión, no existe ni la menor duda que el inmueble fue destinado para el desarrollo de actividad ilícita, como lo es el almacenamiento y expendio de sustancia estupefaciente, situación que se evidencia en la carga probatoria adjuntada por la Fiscalía, posterior a la diligencia de allanamiento y registro realizada según la información previamente suministrada a la policía, motivo por el cual este Despacho encuentra configurada la causal invocada por la Delegada en su Resolución de Procedencia y la contraposición a la función social y ecológica que tiene la propiedad privada, surgiendo palmaria la destinación ilícita por parte de la misma afectada al incurrir directamente en la comisión de los delitos contra la salud pública y el orden económico y social por lo que fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, faltando a su deber de cuidado, respecto de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad según lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política.



Como consecuencia del razonamiento anterior, este Despacho accederá a lo solicitado por la Fiscalía **51** y, por ende, declarará la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 entre calles 1 y 2, Casa No. 17, del barrio Polideportivo, en el Municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria actual No. **100-117131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de **GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA y JOSÉ LEONEL VARGAS GIRALDO**.

Igualmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad, el uso y goce del citado bien y, en consecuencia, se dispondrá la cancelación del embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, incluyendo el levantamiento de la anotación de afectación a vivienda familiar; ordenándose su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. Para tal efecto, se ordenará oficiar a esta última entidad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se advierte que esta sentencia es susceptible del recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** invocada por la Fiscalía Delegada, sobre el bien inmueble identificado de la siguiente manera y, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

Tipo de bien	Identificación	Dirección	Propietaria
Inmueble	<b>M.I. 100-117131</b>	Carrera 6, Calles 1 y 2, Barrio	<b>GLORIA ZULAY BEDOYA VILLA C.C. 25'234.172;</b>



	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales	Polideportivo, de Villamaría, Caldas	<b>JOSÉ LEONEL VARGAS GIRALDO C.C. 4'598.312</b>
--	---	--------------------------------------	--

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad, uso y goce del bien al que se le extingue el derecho de dominio en el numeral **PRIMERO** y, en consecuencia, **ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** dispuesto por la Fiscalía en el presente proceso y el correspondiente levantamiento de la afectación a vivienda familiar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR LA TRADICIÓN** del bien objeto de extinción del derecho de dominio a favor de la **Nación**, y a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, oficiando para el efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

**CUARTO: LÍBRENSE** las comunicaciones de ley.

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión procede solo el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

**Jose Ramiro Guzman Roa**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01155505f6dd84a7afb38a9a9806004009eb8e7b96da4ef0ff4139beffeb50e2**

Documento generado en 23/06/2022 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**